

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aconto los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 .
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aconto de derecho con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 133 de 15 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(CONTINUACIÓN)

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se llevarán á efecto precisamente dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente á los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo á lo establecido en el apartado letra B. del art. 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, hasta la extinción de los débitos por cobro de éstos y de los recargos, costas y gastos, adjudicación de fincas á la Hacienda ó declaración de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones á que se refiere el apartado C del artículo 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, las elevarán á la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último, sean resueltas en primero ó única

instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se libraré certificación del fallo y se pasará á la Tesorería para que se proceda por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 8.º, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto ante citado, y en el segundo, una vez firme la resolución, se hará entrega del expediente original á la misma Tesorería para la declaración del fallido.

Art. 119. Las partidas fallidas por la contribución industrial y de comercio se subdividen en dos agrupaciones, á saber:

A. Las que procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo por desconocerse su domicilio; y

B. Las de los contribuyentes que, después de seguido el indicado procedimiento resultaren insolventes.

Art. 120. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes á que se refiere el apartado A del precedente artículo, se procederá en la forma siguiente:

A. El ejecutor libraré certificación arreglada al modelo núm. 16 de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio de segundo grado.

B. En las capitales de provincia, de la expresada certificación, que será cabeza del expediente, se sacarán relaciones por calles, y se entregarán á los Alcaldes de barrio respectivos, mediante diligencia, en la que se les requerirá para que en el plazo máximo de quince días informen á continuación de aquéllas acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan en su poder ó puedan adquirir.

C. En los pueblos, se pasará la certificación original á los Alcaldes, para que en igual plazo, y en unión del Secretario del Ayuntamiento, emitan el informe á que se refiere el apartado anterior.

D. Devueltas las relaciones ó la certificación original, se unirán las primeras al expediente, y á continuación de unas ó de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le facilitan dos industriales de las mismas calles en que estuvieran domiciliados los deudores ó de alguna de las inmediatas, y en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesión y domicilio de los industriales ó vecinos de quienes se hubiese tomado el informe.

E. Si por el resultado de la información se descubriese el domicilio de alguno ó algunos de los deudores, el ejecutor sacará testimonio expresivo de este extremo, y desglosando los recibos correspondientes procederá contra aquéllos en la forma que disponen los artículos 66 y siguientes de esta Instrucción, declarando, en cuanto á los demás, ultimado el procedimiento y haciendo entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, mediante factura duplicada.

Art. 121. En el caso á que se refiere el apartado B del art. 119, el procedimiento será como sigue:

A. Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificación que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del artículo 120, el encargado de la ejecución dictará providencia arreglada al modelo núm. 17, en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de las que correspondan á contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las á que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporción que á cada deudor corresponda.

B. Acto seguido, el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de los deudores, mediante informe que emitirán en las capitales de provincia uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezcan aquéllos, ó dos industriales de la misma ó análoga industria si no estuviesen agremiados, y en los pueblos, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Estos informes habrán de emitirse en el preciso término de diez días, y se harán constar en el expediente por diligencia que autorizarán los informantes y el ejecutor.

C. Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, dictará providencia el encargado del procedimiento declarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, acompañado de factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido contra contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las excepciones precedentes de este capítulo, una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará

en la Tesorería mediante factura duplicada.

Art. 123. En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas en los respectivos capítulos que tratan del segundo grado de apremio, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halle en este caso, certificación de la Administración de Hacienda de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial é industrial; manifestaciones de las Direcciones generales del Tesoro y de Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido á nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante, y certificación del Registrador de la propiedad de que no figura inscrito á nombre del interesado finca ni derecho real.

Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos á quienes se les encomiende el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones é impuestos del Estado y los demás débitos liquidados á favor de la Hacienda, tienen la obligación de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en este capítulo, y de presentarlos ultimados en la Tesorería de la respectiva provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, á contar desde el día en que recibieran los valores ó las certificaciones de descubierto con la providencia de la Tesorería declarando el apremio de primero ó único grado, exceptuándose solamente los procedentes de la contribución industrial que se hubieren seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos días cuantos sean los en que se retrase la ejecución de cualquier diligencia no atribuida expresamente en el procedimiento á los funcionarios ó entidades recaudadoras, si bien éstos quedan obligados, en los casos en que así suceda, á dar conocimiento á la Tesorería de Hacienda en el día siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquellas diligencias, sin cuyo requisito no les será descontado el indicado lapso de tiempo.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se tacharán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 6.º, núm. 10, del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los expedientes de reintegro que se hubieren seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

CAPITULO X

De la adjudicación de fincas á la Hacienda.

Art. 126. Entregados en las Tesorerías, según lo dispuesto en el artículo 106, los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad al entalonamiento de los recibos, cerciorándose de su legitimidad, y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren, y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el cap. 6.º de esta Instrucción, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación á los expedientes, tacharán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestación de peritos prácticos; si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

A. Copia literal de la providencia de adjudicación dictada por el encargado del procedimiento.

B. Nombre y apellidos del deudor.

C. Naturaleza, situación y linderos de la finca, su cabido y los gravámenes á que estuviese afecta.

Art. 127. La certificación á que se refiere el artículo anterior, que habrá de ser remitida por la Delegación de Hacienda al Registrador de la propiedad, se extenderá con arreglo al modelo núm. 18, y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los incritos á nombre del respectivo deudor cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Art. 128. El Registrador de la propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trate, y devolverá diligenciado el documento á la Delegación de Hacienda.

Art. 129. Recibido que sea dicho certificado, se unirá al expediente, y se pasará á la Administración, á fin de que por la Sección de Propiedades se proceda á inventariar las fincas, incautándose materialmente de ellas y atendiendo á su administración hasta el momento de proceder á su venta en subasta pública en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

La misma dependencia cuidará de que por la Comisión de evaluación ó Juntas periciales respectivas se amillaren á nombre del Estado las fincas de que se trata.

Art. 130. Cumplidos estos requisitos, pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda acompañados de relación que exprese el número de orden que hubiere correspondido en el inventario á cada una de las fincas y el valor de la adjudicación.

Estas dependencias, después de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, expedirán un mandamiento de cargo, por cuenta de la contribución y presupuesto correspondiente, de las cantidades á que asciendan los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones, como si los deudores los hubieran hecho efectivos durante el procedimiento de apremio, y otro de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento, con aplicación á un crédito que con el título de «Adjudicación de fincas al Estado», «Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes», ha de comprenderse y figurará siempre en la sección novena de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y en equivalencia de las fincas incautadas, devolviendo los expedientes con nota expresiva de la formalización hecha á la Tesorería, la cual consignará este último trámite en el Registro general de adjudicación de fincas al Estado.

Art. 131. Siendo indiscutible el derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á reintegrarse de los gastos anticipados en el procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 149, y á percibir además los recargos ó dietas devengados durante la sustanciación de los expedientes, haciendo efectivos unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que ésta los ha recibido por medio de las fincas á su favor adjudicadas, las Tesorerías de Hacienda, tan pronto como reciban los expedientes definitivamente ultimados en la forma que expresa el artículo anterior, expedirán certificación con referencia á los mismos, en la cual se hará constar:

A. El importe de los débitos, la contribución y presupuesto de que procedan, nombre de los contribuyentes, pueblos por que lo sean é importe de los recargos ó dietas de apremio y los gastos y costas.

B. La finca ó fincas inventariadas en pago de cada débito, designándolas por su nombre, cabida, linderos, clase y término municipal en que radiquen, número de orden de inscripción en el inventario, y valor dado á cada una en la adjudicación.

C. La fecha y número de orden de los asientos hechos en el libro de bienes en estado de venta para el cargo de las fincas; y

D. El número y fecha del mandamiento de cargo por formalización del ingreso por la contribución ó impuesto y el del mandamiento de data con cargo á la sección novena por *Adjudicación de fincas al Estado*.—*Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes*.

Estas certificaciones se expedirán por duplicado y serán remitidas á la Dirección general del Tesoro, con objeto de que por la misma se autorice el pago con aplicación al referido crédito consignado en la sección novena del presupuesto de gastos *Adjudicación de fincas al Estado*.—*Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes*.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.241.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.673.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Compañía Franco-Española de las Minas de Azufre, vecina de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Abril último, solicitando se le concedan quinientas pertenencias para la mina denominada *Encarnación*, de mineral de hierro, sita en término de Caravaca y en tierras de D. Miguel Roselló ó del Estado, diputación de Encarnación ó de Don Juan Pedro; lindando por NE. registro «San Alejandro», número 14.608, y los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo del registro «San Alejandro», núm. 14.608, ó sea un pozo situado en la orilla de un barranco llamado Urán, y se medirán á S. 50 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda SO. 2.000; segunda á tercera NO. 2.500; tercera á cuarta NE. 2.000, y cuarta á primera SE. 2.500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.176.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.642.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Sta. Lucia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado El Gorguel; lindando E. «Observación á Saltelvas» y su demasia; S. «El Oriente» y «San Andrés», y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Observación á Saltelvas»; y desde él se medirán á S. 50 metros ó los que resulten hasta la mina «El Oriente», y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 500; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta E. 200; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta E. 300, sexta á punto de partida S. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 2.210.

Don Alfredo Fernández Valero, Alférez de Navío de la Armada, de la dotación del acorazado «Victoria», Juez instructor de la causa seguida contra el fogonero de segunda clase Juan Marín Albano, por el delito de deserción.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del individuo de referencia Juan Marín Albano, de Francisco y María, natural de Badajoz, de 35 años de edad, oficio que ejerciaba barbero y cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, barba poca, color sano, nariz regular y estatura regular, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la inserción de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de 30 días se presente á este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición.

A bordo Cartagena 26 de Abril de 1900.—V.º B.º: Alfredo Fernández.—Por mandado del Sr. Juez, José Navasa.

Quinta sección.

Número 2.265.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Esta Tesorería de Hacienda con fecha de hoy ha dictado la siguiente

Providencia:

Mediante á no haber satisfecho los contribuyentes que se expresan en la precedente factura, las cuotas que á cada uno se les señala, y resultando que del expediente instruido al efecto, que el Agente que fué de la zona 8.º, diputaciones de quienes proceden dichos valores, no ha presentado los expedientes de apremio que debió instruir á pesar de haber sido requerido para ello, no pudiendo por lo tanto, fijar la situación de los mismos; como consecuencia del acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda fecha 31 de Agosto último, y en conformidad á lo que dispone el art. 11 de la vigente instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicación reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al arrendatario de las contribuciones en esta provincia, el cual firmará el recibo de las facturas que queden en esta Tesorería. Así lo mando y firmo, estampando el sello de mi dependencia, en Murcia á treinta de Abril de mil novecientos.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

CARRETERA DE ULEA A LA DE ALBACETE A CARTAGENA

TÉRMINO MUNICIPAL DE ULEA

Relación de los propietarios de los terrenos a que afecta la expresada carretera.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Nombres de los apoderados ó colonos.	Clase de los terrenos.	LINDEROS			
				Norte.	Sur.	Este.	Oeste.
1. 2.	Herederos de D. Mariano Zabálburu. Ayuntamiento de Ulea.	Eustasio Ugarte. El propietario.	Huerto arbolado. Era.	Pueblo de Ulea. Terrenos comunales.	Camino vecinal. Camino vecinal.	Terrenos comunales. Herederos de D. Mariano Zabálburu.	Pueblo de Ulea. Herederos de D. Mariano Zabálburu.
3. 4.	Herederos de D. Mariano Zabálburu. Ayuntamiento de Ulea.	Eustasio Ugarte. El propietario.	Propiedad urbana. Calle.	Terrenos comunales. Terrenos comunales.	Camino vecinal. Camino vecinal.	Terrenos comunales. Herederos de D. Mariano Zabálburu.	Terreno comunal. Herederos de D. Mariano Zabálburu.
5. 6.	Herederos de D. Mariano Zabálburu. Ayuntamiento de Ulea.	Eustasio Ugarte. El propietario.	Propiedad urbana. Camino vecinal.	Terrenos comunales. Terrenos comunales.	Camino vecinal. Camino vecinal.	Camino vecinal. Herederos de D. Mariano Zabálburu.	Calle. Herederos de D. Mariano Zabálburu.
7. 8.	Herederos de D. Mariano Zabálburu. Cofradía de las ánimas.	Eustasio Ugarte. El propietario.	Huerto arbolado. Tierra seco a olivar.	Terrenos comunales. Terrenos del Estado.	Camino vecinal. Camino vecinal.	Cofradía de las ánimas. Terrenos del Estado.	Camino vecinal. Herederos de D. Mariano Zabálburu.
9. 10 11 12	El Estado. Cayetano Ayala. José Tomás Ramírez. El Estado.	El Estado. El propietario. El propietario. El Estado.	Monte pelado. Huerto arbolado. Huerto arbolado. Monte pelado.	Monte del Estado. Terrenos del Estado. Monte del Estado. El Estado.	Camino vecinal. Camino vecinal. Camino vecinal. Felipe Carrillo y Antonio Tomás.	Cayetano Ayala. José Tomás Ramírez. Terreno del Estado. Herederos de Alonso Cascales.	Cofradía de las ánimas. Monte del Estado. Cayetano Ayala. José Tomás Ramírez.
13	Herederos de Alonso Cascales.	El propietario.	Olivar.	Herederos de Alonso Cascales.	Herederos de Alonso Cascales.	El Estado.	El Estado.
14	El Estado.	El Estado.	Monte pelado.	El Estado.	El Estado.	Francisco Tomás Ayala.	Herederos de Alonso Cascales.
15 16 17	Francisco Tomás Ayala. Antonio Miñano Pay. Ayuntamiento de Ulea.	El propietario. El propietario. El propietario.	Monte y arbolado. Arbolado. Camino vecinal.	Francisco Tomás Ayala. Antonio Miñano. Carretera de Albacete a Cartagena.	Francisco Tomás Ayala. Antonio Miñano. Camino vecinal.	Antonio Miñano y Pay. Camino vecinal. Antonio Miñano.	El Estado. Francisco Tomás Ayala. Antonio Miñano.
18	Antonio Miñano Pay.	El propietario.	Arbolado.	Carretera de Albacete a Cartagena.	Carretera de Albacete a Antonio Miñano. Cartagena.	Carretera.	Camino vecinal.

Ulea 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Tomás.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Ulea.
 La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días, se presenten las reclamaciones oportunas conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.
 Murcia 11 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Juan Campoy.

Sexta sección.

Número 2.259.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Modesto Maestre Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que el día diez y nueve del corriente á las diez y media de su mañana, en estas Casas Consistoriales tendrá efecto la segunda subasta de cien pinos situados en el monte Sierra de las Espernadas, bajo el tipo de tasación de doscientas pesetas y las condiciones de la anterior.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Yecla 8 de Mayo de 1900.—M. Maestre.

Número 2.253.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Según acuerdo del Ayuntamiento, el día 25 de los corrientes á las once de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, bajo la presidencia de mi Autoridad ó quien haga mis veces y con asistencia de un Concejal, la subasta para el arriendo del servicio de alumbrado público durante el segundo semestre del actual año y todo el inmediato de 1901, bajo el tipo de tasación de 4.500 pesetas.

Las licitaciones se harán por medio de pliegos cerrados, acompañando á las mismas la carta de pago que acredite haber hecho el ingreso en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y además la cédula personal. Estas licitaciones se admitirán hasta las once y media de la mañana de dicho día. Dicho depósito ó fianza quedará á favor de los fondos del Ayuntamiento, para responder al cumplimiento de este contrato.

El rematante, antes de entrar en posesión del arriendo, pagará al editor del Boletín oficial los derechos de inserción de anuncios y en la Secretaría del Ayuntamiento los gastos y reintegro del expediente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Chegin 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Navarro.

Número 2.253.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Según acuerdo del Ayuntamiento, el día 10 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, bajo la presidencia de mi Autoridad ó quien haga mis veces y con asistencia de un Concejal, la subasta para el arriendo del arbitrio de uso forzoso de pesas y medidas, durante el segundo semestre del actual año y todo el inmediato de 1901, bajo el tipo de tasación de 15.000 pesetas.

Las licitaciones se harán por medio de pliegos cerrados, acompañando á las mismas la carta de pago que acredite haber hecho el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y además la cédula personal. Estas licitaciones se admitirán hasta las once y media de la mañana de dicho día.

Una vez adjudicado el remate, el arrendatario prestará como fianza definitiva, la cantidad que represente el 20 por 100 de la suma en que le haya sido hecha la adjudicación.

El rematante, antes de entrar en posesión del arriendo, pagará al editor del Boletín oficial los derechos de inserción de anuncios, y en la Secretaría del Ayuntamiento los gastos y reintegro del expediente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Chegin 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Navarro.

Octava sección.

Número 2.279.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que para pago de cierta cantidad que Don Ambrosio López adeudaba á Don Manuel Valcárcel, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes embargados á los herederos de aquél en la ejecución entablada al efecto.

Pesetas.

Seis ochavas de tierra riego con arbolado, en el término de Albudeite, pago de Cosa; que linda Norte Antonio López; Saliente Ginesa López; Mediodía Don Alfonso Casanova, y Poniente señor Marqués de Huerves; valorada en. . . 1.950

Una casa en dicha población, calle del Hospital número cinco; que linda derecha José Aragón; izquierda Magdalena Zapata, y espalda herederos de Fulgencio Prieto; su valor. . . 1.150

Dos fanegas y once celemines tierra secoano, en el término de dicha villa, pago de los Calderones; que linda Norte camino de Campos; Mediodía y Poniente herederos de Francisco Martínez, y Saliente Joaquín Real; valorada en. . . 246

Se ha señalado para su remate en este Juzgado el día siete de Junio próximo y hora de las once de su mañana, debiéndose consignar por los licitadores para tomar parte en la subasta el diez por ciento del valor de las fincas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo; estando de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad.

Dado en Mula á siete de Mayo de mil novecientos.—José L. Mosquera.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.

Número 2.272.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente civil de jurisdicción voluntaria que se tramita en este Juzgado y actuación de Don Vicente Lizandra Marco, á solicitud del Procurador Don Luis

Zamora Martínez, en nombre de Don José Cayuela Ramón, como Presidente de la Sociedad minera La Concordia, por providencia de cuatro del actual, he acordado la práctica del deslinde y amojonamiento, de la siguiente finca:

Un trozo de tierra secoano, situado en el paraje de los Perules, término municipal de la villa de Mazarrón, su cabida cuatro hectáreas, seis áreas y doce centiáreas, equivalentes á seis fanegas, dos cuartillas de celemin y siete y medio estadales; y linda al Este con terreno que Don Tomás Pérez Meca cedió á Don Antonio Getz Buchholdt, quien á su vez lo cedió á la Compañía de Aguilas, y con otro terreno enajenado por dicho finado en favor de Don Simón Aguirre y Aldayturriaga ó de la Compañía de minas y fundiciones de Escombreras Bleyberg; Sur con tierras del mencionado Don Simón Aguirre y con otra de la Sociedad propietaria de las minas «San Juan y Santa Ana» y la «Esperanza», y en parte con el citado terreno enajenado por referido finado Don Tomás Pérez, en favor del señor Aguirre ó de la expresada Compañía francesa de minas y fundiciones de Escombreras Bleyberg; Oeste con el monte, y Norte con tierras de Don Alfonso Zamora García y de herederos de Lorenzo Ballesta, cuya finca se halla atravesada por dos caminos, uno que conduce á la mina «Robles» y otro que lleva á la mina «San Juan y Santa Ana».

Y siendo desconocidos Don Simón Aguirre y Aldayturriaga y los herederos de Don Lorenzo Ballesta y de ignorado paradero, por medio del presente edicto se cita á dichos señores á fin de que concurren con los títulos de sus fincas si les convinieren, á la diligencia de deslinde y amojonamiento de la finca reseñada que tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Junio, á las ocho de su mañana; haciéndoles saber al propio tiempo que por el expresado Procurador se ha nombrado al perito agrícola Don Antonio González Egea, para que concorra á dicha diligencia, con el fin de que ellos puedan ir con el suyo si lo creen conveniente.

Dado en Totana á ocho de Mayo de mil novecientos.—Julio L. Pando.—El Actuario, Vicente Lizandra.

Número 2.247.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de La Unión y su partido.

Hago saber: Que el día veintitrés del presente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en acto público como determina el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, vecinos de esta ciudad, que han de formar parte como Vocales de la Junta de partido para la elección y formación de las listas de Jurados de todo el partido judicial.

Dado en La Unión á siete de Mayo de mil novecientos.—Francisco S. Olmo.—Benito Polo.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos..	29
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15